2-2021

TEMAS PROCESALES

ISSN:2619-3655

Editor: Jorge Iván Marín Tapiero

35

El poder del Juez Indígena frente al Debido Proceso.

Rafael Ángel Ramírez Restrepo [41]

El presente artículo de reflexión tiene como objetivo principal desarrollar el concepto sobre los poderes que ostenta el juez indígena dentro de su jurisdicción especial; esto, a la luz del debido proceso como uno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia en el artículo 29, el cual, independiente de que se trate de jurisdicciones especiales, aplica para todas las categorías de personas.

El debido proceso, sin duda, atañe a todo lo referente a las actuaciones judiciales y también administrativas; esta garantía constitucional no puede vulnerarse en ninguna de las etapas procesales, incluso si estas se surten en sede especial como lo es la jurisdicción especial indígena.

En razón de lo anterior y con base en los poderes judiciales que han sido otorgados a los jueces indígenas según el Convenio 169 de la OIT y el artículo 246 de la Constitución de 1991, las decisiones de estos jueces son autónomas en relación con las demás jurisdicciones, pero deben tener en cuenta las garantías y derechos fundamentales que son inherentes tanto al ser humano como al procedimiento que se surte.

En este orden de ideas, el artículo, además de desarrollar el concepto del poder judicial de los jueces indígenas, pretende exponer, en el contexto procesal, la evolución que han tenido los poderes del juez en la jurisdicción indígena.

Resumen: El propósito es presentar un texto concreto y de carácter jurídico que permita conocer, amparados en el artículo 246 de la Carta Política de Colombia, los poderes del juez indígena en sus decisiones autónomas y, desde luego, con el respeto de los derechos y garantías de sus asociados, en especial el derecho de defensa y la doble instancia, en el marco de su competencia.

Se darán unos conceptos básicos, se tomarán normas legales y constitucionales, y soportes jurisprudenciales, que permitan generar, en el juez indígena, competencias, destrezas y habilidades que lo habiliten para ejercer de manera dinámica su rol como juzgador al momento de investigar y sancionar a miembros de su comunidad.

Sería, entonces, un aporte académico y jurídico a la noble tarea de administrar justicia, específicamente en comunidades indígenas, en el marco del respeto a los principios generales que orienta el debido proceso y las garantías que protege la Constitución Política, además de tener en cuenta la cosmovisión propia de la comunidad que se trate, así como la diversidad étnica y cultural.

Palabras clave: poderes, juez, autonomía, diversidad, étnico, cultural.

---

41 Abogado Universidad de Medellín, doctorando en Derecho Procesal Conteporaneo de la Universidad de Medellin, magíster en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín, especializado en Derecho Penal y Criminalística y especialista en Legislación Ambiental, de la Universidad de Medellín; especialista en Investigación Criminal y Juzgamiento en el sistema penal acusatorio, de la Universidad Católica de Colombia; especialista en Derechos Humanos de la Universidad Santo Tomas, docente universitario y defensor público ante los tribunales superiores de la ciudad de Medellín Antioquia.

The power of the Indigenous Judge against Due Process

Rafael Ángel Ramírez Restrepo

Abstract: The purpose is to present a concrete and legal text that allows to know the powers of the indigenous judge protected in article 246 of Colombia's political charter, in their autonomous decisions and of course with respect for the rights and guarantees of their associates in particular the right of defense and double instance, within the framework of its competence.

Some basic concepts will be given, legal, constitutional regulations and supports will be taken jurisprudential, which allow the indigenous judge to generate competences, skills and skills that allow it to dynamically exercise its role as a judge in its community at the time of investigating and sanctioning members of indigenous communities the ones he belongs to.

It would, then, be an academic and legal contribution to indigenous communities in the noble task of administering justice within their communities where they must respect the general principles that guide due process and make the guarantees protected by the political constitution prevail, from the beginning. point of view of the worldview of the universe and of ethnic and cultural diversity.

Key Words: powers, judge, autonomy, diversity, ethnic, cultural.

Introducción

El tema, respecto al poder del juez indígena frente al debido proceso, tiene relación con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia que autoriza a estos jueces para crear sus propios procedimientos de investigación, juzgamiento e imposición de penas, de acuerdo con sus tradiciones, usos y costumbres, siempre y cuando se respeten los principios del debido proceso, el derecho de defensa, de legalidad de los delitos y las penas a imponer; además, prohíbe la imposición de sanciones que afecten la dignidad humana y los derechos humanos, tal como se expresa en el artículo constitucional referido, así :

Artículo 246: Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional (Constitución Política, 1991).

Sin embargo, es importante destacar que el poder judicial del juez indígena no solo se encuentra regulado en la Constitución de 1991, que en efecto abrió las garantías a los pueblos nativos o indígenas, sino también al Convenio 169 de la OIT que desde tiempo atrás se venía pronunciando sobre los límites que tienen las autoridades de los pueblos indígenas para ejercer su jurisdicción.

La determinación de la competencia en el juzgamiento de miembros de comunidades indígenas, es de donde se extrae la legalidad y constitucionalidad de la actuación (Ramírez, 2013), así como también de los convenios internacionales y de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Constitucional de Colombia y de la Corte Suprema de Justicia.

El indígena infractor de una disposición al interior de su comunidad, debe ser juzgado por el Gobernador, pues este es el competente para iniciar investigación y posterior juzgamiento según el artículo 246 Carta Política, se les debe juzgar por la justicia indígena, en razón a la diversidad étnico-cultural (Ramírez, 2013).

A la luz de la autonomía de los pueblos indígenas, reconocida en la Constitución de 1991 (Ramírez, 2013), los jueces indígenas ejercen facultades jurisdiccionales dentro de sus territorios, y pueden investigar y juzgar a sus miembros de acuerdo con sus propias normas sustanciales, y según sus usos y costumbres; no obstante, aunque tienen la facultad de reglamentar sus procedimientos de juzgamiento, deben respetar los derechos y garantías consagrados en la Constitución y en las leyes, en especial, el debido proceso,

el derecho de defensa y el derecho a la vida; por lo tanto, la tortura y la esclavitud no están permitidas y no pueden hacer parte del procedimiento judicial indígena.

La estructura de este documento está determinada en varios ejes temáticos, así: **I.** - El carácter multiétnico y pluricultural de Colombia; **II.** - El respeto de garantías y la diversidad étnico-cultural de nuestros pueblos indígenas; **III.** - El fuero indígena; **IV.** - El convenio 169 de la OIT; **V.** - El carácter público de las decisiones de las autoridades indígenas soportado en jurisprudencia nacional e internacional sobre el tema de la autonomía indígena. **VI.** - El respeto de derechos y garantías de todos los asociados a la República de Colombia, según el artículo 29 de la Carta Política. Se termina con unas conclusiones y la bibliografía aplicable al tema tratado.

1. El carácter multiétnico y pluricultural de la república de Colombia

A partir de la vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991, se dieron a conocer normas tendentes a comprender las principales transformaciones en relación con el carácter multiétnico y pluricultural de la Nación.

En el contexto de este artículo, la interculturalidad consiste en garantizar al ciudadano un proceso judicial ajustado a las tradiciones y costumbres de una comunidad particular, acatando lo que la Constitución manda en relación con el respeto de los derechos humanos (Padilla, 2012).

La naturaleza multiétnica colombiana (artículo 7 C. P.) da lugar a la adopción del principio del respeto por la diversidad étnica. En ese escenario, el Estado colombiano ha reconocido y admitido la existencia de comunidades culturales diversas, lo que permite a las personas y grupos humanos, como lo dice la Corte Constitucional colombiana, "definir su identidad, no como ciudadano, en el concepto abstracto de pertenencia a una sociedad territorial y a un Estado gobernante, sino una identidad basada en valores étnicos y culturales concretos" (Corte Constitucional, Sentencia T - 496 de 1996).

El artículo 11 de la Carta Política, siguiendo las tendencias internacionales, establece que:

> Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Es por ello que se puede apreciar que el Estado en Colombia:

> Se vio enfrentado a un nuevo escenario en donde la bandera de los derechos humanos ha tomado el lugar que tenía la revolución social hace unas décadas, transformación fundamental, porque implicó el paso de un modelo clásico de Estado liberal, en donde la función fundamental del Estado era la protección a la propiedad individual, a un Estado organizado para defender y garantizar la plena realización de los derechos humanos internacionalmente reconocidos (Ramírez, 2013).

2. Derechos fundamentales y la diversidad étnica y cultural

La diversidad étnica y cultural y la autonomía de la que gozan las comunidades indígenas están consagrados en la Constitución, en los tratados internacionales sobre derechos humanos, firmados y ratificados por Colombia, como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, y en parte de la legislación nacional, pues estos son sin duda los marcos normativos de referencia para las poblaciones indígenas (Ramírez, 2013).

Estos reconocimientos implican derechos territoriales, jurisdicción propia, reconocimiento y protección de sus usos, costumbres, tradiciones, su gastronomía, su espiritualidad, su modo de vestir, su hábitat, su lengua y su cultura, y el otorgamiento de un espacio legal particular con capacidad para autogobernarse, manejar recursos propios, emitir normas y sancionar.

Sin embargo, la normativa sobre el reconocimiento de la diversidad étnico-cultural no presupone una escisión definitiva entre las comunidades indígenas, reconocidas en su especificidad, y el contexto nacional, ya que, si bien los pueblos indígenas son autónomos y tienen derecho a autogobernarse, también deben coordinarse, armonizarse y conciliarse con el principio de unidad nacional, es decir, con las normas generales y las obligaciones de la Nación.

En Colombia, a pesar de que constitucionalmente existe un catálogo muy extenso de derechos humanos fundamentales, en concordancia con las declaraciones de derechos y con el derecho internacional de los derechos humanos, en ocasiones su aplicación se vuelve problemática en la medida en que un derecho fundamental se enfrente a otro, y de ocurrir dicha situación se debe de ponderar atendiendo al núcleo esencial de cada derecho.

En materia indígena, al decir de la Corte Constitucional

> […] existe una tensión entre el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural y la consagración de los derechos fundamentales. Mientras que estos filosóficamente se fundamentan en normas transculturales, pretendidamente universales, que permitirían afianzar una base firme para la

> convivencia y la paz entre las naciones, el respeto de la diversidad supone la aceptación de cosmovisiones y estándares valorativos diversos y hasta contrarios a los valores de una ética universal... (Corte Constitucional. Sentencia T - 254 de 1994).

La Constitución colombiana de 1991, en la búsqueda de una solución a esta tensión, no adopta ni una posición universalista extrema ni un relativismo cultural incondicional; propugna, por el contrario, por el respeto a los parámetros valorativos de los distintos pueblos indígenas. De lo contrario, se restaría toda eficacia al pluralismo que inspira el texto de la Carta.

En otras palabras, el derecho a la diversidad étnica y cultural, en el escenario de la jerarquía dogmática mencionada, solo puede verse limitado por la defensa prevalente de los derechos a la vida y a la integridad personal; sobre el particular la Corte ha dicho:

> La interpretación de la ley como límite al reconocimiento de los usos y costumbres no puede llegar hasta el extremo de hacer nugatorio el contenido de estas por la simple existencia de la norma legal. El carácter normativo de la Constitución impone la necesidad de sopesar la importancia relativa de los valores protegidos por la norma constitucional -diversidad, pluralismo- y aquellos tutelados por las normas legales imperativas. Hay un ámbito intangible del pluralismo y de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas que no pueden ser objeto de disposición por parte de la ley, pues pondría en peligro su preservación y se socavaría su riqueza, la que justamente reside en el mantenimiento de la diferencia cultural (Corte Constitucional. Sentencia T - 254 de 1994).

3. El fuero indígena

Terminado el proceso de la independencia, el Congreso de la República y el Gobierno expidieron una serie de normas dirigidas a regular los resguardos indígenas y algunas formas de organización social asociadas a los territorios. Con esa finalidad se aprobaron: la Ley de Auxilio de los Indígenas el agosto 3 de 1824, Ley 85 de junio 10 de 1871, Ley 11 de 27 de abril de 1874 y la ley 89 de noviembre 25 de 1890; estas disposiciones consolidaron el fuero indígena.

En el plano legal, en desarrollo del pluralismo jurídico que promueve la Constitución, el marco nacional está constituido por el denominado "fuero indígena" que es una compilación de normas y procedimientos especiales que regulan todo el escenario de las relaciones entre la sociedad nacional y los diferentes pueblos indígenas (Ramírez, 2013).

Con posterioridad a la expedición de la Ley 89 de 1890, se profirió una serie de normas especiales que constituyen el ordenamiento legal indigenista denominado "fuero indígena". La normativa del "fuero" ha sufrido una interesante evolución: de una posición abiertamente paternalista que consideraba a los indígenas como menores de edad, sujetos de tutela del

Estado, lentamente se fue desarrollando una legislación que propendía por la autonomía y la igualdad de derechos y oportunidades con los demás ciudadanos colombianos (Ramírez, 2013).

En segundo lugar, encontramos la Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de 1989 de la OIT. La adopción de esta normativa tuvo que ver con la evidencia de que:

> […] en muchas partes del mundo [...] los pueblos indígenas [...] no gozan de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados nacionales en que viven, y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión (Convenio 169 de 1989 de la OIT).

A este respecto los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 2 del convenio 169 de la OIT establecen que los gobiernos deberán implementar medidas que "aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar en pie de igualdad de los derechos y oportunidades que la legislación otorga a los demás miembros de la población". Y que estos promuevan la efectividad de los derechos económicos y culturales de estos pueblos sobre la base fundamental del respeto a su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.

El exmagistrado (Q. E. P. D.) Carlos Gaviria Díaz, en la Sentencia de la Corte Constitucional T-496 de 1996, expresó, respecto del fuero indígena, lo siguiente:

> Ahora bien, el reconocimiento constitucional de las jurisdicciones especiales se deriva del derecho de los miembros de las comunidades indígenas a un fuero. En efecto se concede el derecho a ser juzgado por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos, dentro de un ámbito territorial, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo (Sentencia de la Corte Constitucional T-496 de 1996).
>
> Sin embargo, esto no significa que siempre que esté involucrado un aborigen en una conducta reprochable, la jurisdicción indígena es competente para conocer de dicho hecho. El fuero indígena tiene límites, que se concretarán dependiendo de las circunstancias de cada caso. Por ahora podemos señalar que en la noción de fuero indígena se conjugan dos elementos: uno de carácter personal, con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad; y uno de carácter geográfico, que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas. La distinción es importante porque, algunas veces, se atiende al fuero personal, o al territorial, indistintamente para determinar la competencia. Debe reiterarse, entonces, que la coordinación entre este tipo de fueros corresponde a las circunstancias particulares de cada caso (Corte Constitucional T-496 de 1996).

Criterios para la determinación del fuero indígena

Las comunidades indígenas tienen el derecho a que la jurisdicción indígena sea respetada, de manera que, una vez asumido un caso para su conocimiento, la decisión adoptada tiene la misma jerarquía de una sentencia ordinaria. Se ciñen entonces al respeto a la vida, a la prohibición de la tortura, los tratos crueles, degradantes e inhumanos, y al debido proceso, al igual que al respeto de la diversidad étnico-cultural, ya que a mayor

conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía (Ramírez, 2013); es por ello que la Corte determinó varios criterios para ubicar el fuero indígena y la jurisdicción especial indígena, así:

> El criterio objetivo, que se refiere a que en principio cualquier controversia que se presente en un territorio indígena debe ser resuelta en su comunidad; en segundo lugar, el criterio territorial, que se refiera a que la comunidad puede juzgar cualquier conducta cometida en su ámbito geográfico o espacial; en tercer término, el factor personal, que se refiere a que si se trata de un miembro de la comunidad indígena debe ser juzgado por esta, teniendo en consideración el grado de pertenencia y de integración del sujeto a su comunidad, es decir, que comparta su propia cosmovisión, criterio que también recibe el nombre de criterio subjetivo. Por último, se debe tener en cuenta también el factor institucional, es decir, que exista una serie de normas, procedimientos y costumbres que tengan cierto grado de predictibilidad de carácter genérico (Corte Constitucional T-496 de 1996).

Para determinar los componentes del fuero indígena, es importante entender:

¿Qué es ser indígena?

Es pertenecer a un pueblo y a una cultura indígena, es compartir una comunidad con reglas y valores, que es vernácula (anterior a la llegada de los españoles a América). Además, el ser indígena implica el ser heredero y practicante de una cultura única, con características sociales, económicas y políticas que son distintas a las de las sociedades dominantes (un.org, s. f.).

¿Quién es indígena?

El derecho a ser indígena comienza con el autorreconocimiento de ser indígena, manifestado en el respeto a la identidad colectiva, a la cosmovisión, a la conciencia, a la personalidad, en suma, a la libertad individual.

¿Cuándo se deja de ser indígena?

Se deja entonces de ser indígena, cuando no se preservan, no se desarrollan y no se trasmiten a generaciones ancestrales sus identidades como base de la existencia continua como pueblos y se rompe con esos patrones culturales--trajes, medios de vida, estilos de vida, preservación de la

naturaleza, idioma--, se desconocen sus instituciones culturales --danzas, jefes, chamanes, médicos curanderos-- y no se acatan sus sistemas legales --resistencia a la autoridad del gobernador o del cacique--, según el caso.

¿Quiénes definen el fuero indígena?

Cuando el indígena está desarraigado de su comunidad y se encuentra fuera de su resguardo, es cuando empieza a tener importancia y a ser objeto de análisis el fuero indígena, ya que se desprende del componente territorial y sigue conservando su fuero personal, pero es el mismo indígena el que resuelve seguir conservando sus patrones culturales o no. Pero es curioso quien define la calidad de indígena o no es propiamente el operador ordinario colombiano, más exacto, el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de conflictos de competencia; también la Corte Constitucional, por vía de tutela o amparo, define esa calidad, dejando de lado la posibilidad de que sean los mismos congéneres en sus comunidades los que definan dicha situación legal (Ramírez, 2013). Sin embargo, las relaciones indígenas se han venido entendiendo no solo como un arraigo al fuero por el territorio sino también como la identificación cultural y el sentir del individuo que ha pertenecido a la comunidad indígena, pues ese vínculo personal, si así lo desea, será útil en el momento de un proceso, pues es su identidad.

¿Se puede renunciar al fuero indígena?

La Corte Constitucional también determinó la posibilidad de renuncia a la jurisdicción indígena o al fuero especial, mediante tres supuestos, a saber:

> […] (i) la renuncia de la comunidad al ejercicio de la jurisdicción indígena; (ii) la renuncia del miembro de la comunidad al fuero, por considerar que no se considera indígena o que desiste o reniega de dicha calidad; y (iii) la sanción por parte de las autoridades indígenas que ante determinadas conductas del miembro de la comunidad establecen como pena la renuncia a ser miembro de la comunidad a que pertenecen (Corte Constitucional T-001 de 2012)

Podríamos decir, entonces, que se puede renunciar a la calidad de ser indígena y que, además, al no dar cumplimiento a los patrones culturales y desconocer las instituciones culturales y sus sistemas legales, el individuo debe ser relegado del contexto cultural de la calidad de ser indígena. En consecuencia, la renuncia a la calidad de indígena conlleva automáticamente la renuncia a la Jurisdicción Especial Indígena y al fuero indígena, ya que ambos son un solo cuerpo y no podría renunciar a la primera sin conllevar lo último (Ramírez, 2013).

Podremos apreciar diversos pronunciamientos sobre el particular, donde no existe acuerdo ni en el interior del Consejo Superior de la Judicatura --dos criterios diferentes en menos de cuatro (4) meses--, ni tampoco por parte de la Honorable Corte Constitucional sobre el tema, ya que esa posibilidad de renuncia al fuero indígena se da precisamente por fuera de sus resguardos indígenas.

Desde los tres ámbitos estudiados no ha sido resuelto de manera puntual por parte de la Corte Constitucional el tema de la renuncia al fuero indígena, aunque hay que tener en cuenta que inicialmente la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura había establecido la imposibilidad de renuncia al fuero por considerar que con ello se vulneraban los principios del juez natural, el ejercicio del derecho del indígena comprometido en el conflicto, así como el derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la justicia, pero en reciente decisión varía criterio de su homólogo y no aplica lo consignado por la Corte Constitucional sobre la irrenunciabilidad del fuero indígena (Ramírez, 2013).

Decisión de la Corte Constitucional sobre la no renuncia al fuero indígena de los miembros de una comunidad indígena.

La Corte Constitucional, en la Sentencia de tutela T-001 del 11 de enero de 2012, en el expediente número T-2.801.872, con ponencia del magistrado Juan Carlos Henao Pérez, admite de manera tangencial la posibilidad de esa renuncia, ya que afirma que el fuero indígena y la jurisdicción especial indígena son irrenunciables, pero cuando se trata de un miembro de una comunidad indígena que decide renunciar a la condición de indígena en un caso concreto, el juez constitucional deberá tener en cuenta los siguientes parámetros, así:

1. Que la renuncia sea definitiva.

2. Que sea en desarrollo de principio de autonomía.

3. Que no sea utilizada como una estrategia para recibir un mejor trato de parte de la jurisdicción ordinaria.

4. Que se manifieste mediante una convicción íntima de no querer seguir siendo miembro o parte de la comunidad a la que pertenece. Sin los anteriores parámetros, se limitarían los principios de identidad étnica y cultural de las comunidades indígenas; sería, entonces, una renuncia implícita no a la condición de indígena, sino a la jurisdicción especial indígena y al fuero indígena.

Se apoya la Corte Constitucional en el principio de maximización de la autonomía de los pueblos indígenas y la minimización de restricciones; así, determinó que la renuncia a la JEI y al fuero indígena no implica que no pueda

aplicársele dicha jurisdicción especial.

Además, determinó que los indígenas sí pueden renunciar a su justicia, si así lo desean, pero también deben hacerlo de su condición como indígenas. Contrario a ello , el Consejo Superior de la Judicatura, en Sentencia del radicado número 19001110200020120042701, de su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del 18 de octubre de 2012, con ponencia del magistrado Pedro Alonso Sanabria, precisó que el fuero indígena como derecho es irrenunciable, ya que hace parte de la autonomía e institucionalidad referida a la existencia de autoridades, usos, costumbres y procedimientos de esas comunidades, y que los indígenas no pueden elegir, por conveniencia, entre la jurisdicción ordinaria y la Jurisdicción Especial Indígena (Ramírez, 2013), para que los juzguen cuando cometan conductas constitutivas de delitos. Dijo el Consejo Superior de la Judicatura:

> Dentro de su sistema de enjuiciamiento se garantizó el derecho a la defensa, sin que pueda considerarse que haya sido desconocido por el hecho de no haber participado un defensor en el proceso, pues, de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad
> indígena Yaquiva, es el propio inculpado quien puede ejercer el derecho a la defensa.

En la misma decisión, expresó:

> No es posible que individualmente se pretenda elegir a su juez, soslayando el principio del juez natural, más por factores de conveniencia que de verdadera justicia. La aplicación del derecho indígena y su eficacia se originan en la aceptación de sus autoridades; por ello, resulta algo incomprensible que uno de sus miembros quiera desconocer sus raíces, sus usos y costumbres.

El fuero indígena es un derecho renunciable

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, mediante sentencia del 13 de enero de 2013, en el radicado 11001010200020120199800, y con ponencia del magistrado Henry Villarraga, asumió una nueva posición jurisprudencial sobre los conflictos surgidos entre las jurisdicciones ordinaria e indígena, al concluir que los aborígenes sí pueden renunciar al fuero especial que los cobija.

La Sala Disciplinaria se apartó de la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia T-001 del 11 de enero de 2012, sobre la posibilidad de que sea el resguardo el que renuncie al derecho de juzgar a sus integrantes, y consideró admisible que el aforado se abstenga de ser procesado por las autoridades de la comunidad a la que pertenece, siempre que esto no tienda a la impunidad, vulnere los derechos de las víctimas o implique apartarse de su identidad cultural; en consecuencia expresa:

> Así las cosas, el aforado puede manifestar su intención de que la justicia ordinaria intervenga en su litigio, sin que esto implique la pérdida de su condición de indígena o esta sea una condición de validez de dicha manifestación de voluntad. Vale la pena mencionar que manifestó que "es irrenunciable, en el marco de la autonomía e institucionalidad referida a la existencia de autoridades, usos costumbres"

Recientemente, en decisión de Tutela número STP4954-2019, radicación 107235, de 29 de octubre de 2019, la Corte Suprema de Justicia consideró que es procedente la acción de tutela contra las decisiones adoptadas por las autoridades de los pueblos indígenas en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales autónomas, y admitió que contra esas decisiones los afectados carecen de mecanismos efectivos de protección a instancias superiores, es decir, no tienen doble instancia, considerando que se encuentran en situación de indefensión frente a esa decisión, y lo sustenta en sentencias de la Corte Constitucional en vía de tutela como T-254/94, T-811/04 y SU-510/98, reiterada en T-523/12.

Consideró la Corte:

> [...] En otras palabras, la facultad de los pueblos indígenas de impartir su propia justicia está, en todo caso, sometida al respecto de los derechos a la vida, a la prohibición de la tortura, los tratos crueles, degradantes e inhumanos, y al debido proceso.

Y agrega:

> En ese entendido, un juicio que se adelante por las autoridades indígenas con violación al debido proceso está incumpliendo con lo ordenado en la Constitución y demás instrumentos jurídicos que integran el bloque de constitucionalidad y, por ende, debe ser anulado.

Con respecto a la renuncia al fuero indígena, expuso:

> Ámbito de validez material: hace relación a las materias que pueden conocer las autoridades indígenas. Sobre este particular es necesario resaltar que las autoridades indígenas, a diferencia de los demás jueces colombianos, tienen una competencia material general, es decir, que pueden conocer todos los asuntos que puedan llegar a vulnerar la integridad étnica de los pueblos indígenas, esto es, que la jurisdicción especial no se limita al campo del derecho penal.
>
> Ámbito de validez personal: este se interesa en analizar la competencia atribuida al legislador, para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional, pues si bien aún no se ha dado desarrollo legal sobre esta materia, la última parte del artículo 246 establece la necesaria coordinación entre los distintos sistemas, lo que puede llegar a generar conflictos de competencia.

Para resolver estos conflictos de competencia, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T-496 de 1996, ha establecido una serie de reglas básicas:

- Cuando el conflicto jurídico se presenta entre miembros de una misma comunidad y en el territorio de esta (conflicto intraétnico), en aplicación de los llamados fueros territoriales y personales, las autoridades indígenas son las llamadas a ejercer las funciones judiciales, sin importar la materia sobre la cual verse el conflicto.
- Cuando el conflicto jurídico se desarrolla entre dos sujetos de distintas comunidades étnicas o culturales, caso en el cual se pueden dar dos situaciones:
- Cuando la situación jurídica solo es regulada por el ordenamiento nacional, en principio los jueces de la República son los competentes para conocer del caso; pero, como se encuentran con una persona de otra comunidad cultural, tienen la obligación de determinar si el sujeto entendía la ilegalidad de su conducta, para efectos de reconocerle o no el derecho al fuero. En este evento se pueden dar dos situaciones: si el sujeto entendía la irreprochabilidad jurídica de su conducta.

Definido, entonces, que al miembro de la comunidad es investigado y juzgado al interior de la misma, cobra especial relevancia lo referente a que se le respeten los derechos y garantías del debido proceso.

Entonces, la situación de la renuncia o no del indígena a la calidad de ser indígena y que ello no implica la renuncia a la JEI y al fuero indígena queda supeditada a una amplia y discreta interpretación del juez constitucional que resuelva la situación en el caso concreto, y no corresponde a los pueblos indígenas definir esa situación (Ramírez, 2013)

4. El Convenio 169 de la OIT

El Convenio 169 de la OIT fue integrado al derecho interno por medio de la Ley 21 de 1991, como un instrumento internacional de derechos humanos y especiales, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su septuagésima reunión del 7 de junio de 1989.

El tratado obliga al Estado colombiano para asumir acciones concretas en relación con las medidas dirigidas a promover, proteger y garantizar

los derechos de los pueblos indígenas, entre ellos, el derecho a la autonomía, fundamentado en la consulta previa, y el derecho a definir sus prioridades de desarrollo y a tener su propias instituciones y autoridades (Ramírez, 2013)

El artículo 6 de la Ley 21 de 1991 consagra que los gobiernos deberán consultar a los pueblos indígenas, mediante los procedimientos adecuados, a través de sus instituciones representativas cada vez que se prevean medidas, legislativas o administrativas, susceptibles de afectarlos directamente (Ramírez, 2013).

Componentes esenciales del Convenio 169 de la OIT

Se enuncian como tales las siguientes:

1. Proteger de los derechos humanos y derechos especiales de los pueblos indígenas y tribales de países independientes.

2. Fortalecer el goce de derechos fundamentales por parte de personas que integran los grupos étnicos.

3. Promover el respeto de sus formas particulares de vida, relacionadas con su cultura, cosmovisión, valores, costumbres, creencias, lengua, formas de organización social, de economía, de relación con el entorno, de educación.

4. Reconocer los vínculos de los pueblos indígenas con sus territorios ancestrales, incluida su relación cosmográfica con la Tierra, al reconocer los derechos a los territorios ocupados tradicionalmente.

5. Derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en los territorios, a la protección de su relación ecosistémica con estos. Tales derechos comprenden el de participar en la utilización, administración y conservación de los recursos que existan en los territorios.

5. El carácter público de las decisiones de las autoridades indígenas soportado en jurisprudencia nacional e internacional sobre el tema de la autonomía indígena

Las parcialidades o comunidades indígenas son "entidades públicas de carácter especial, encargadas de proteger a los indígenas", cuya administración corresponde a los cabildos y a las autoridades tradicionales (Consejo de Estado. Concepto de Sala de Consulta del 16 de noviembre de 1983). Esto significa que las autoridades tradicionales indígenas cumplen funciones públicas y, en tanto ello, tienen la condición de autoridades públicas.

Es más, respecto de las autoridades tradicionales y los cabildos indígenas la locución "autoridad pública" no es sinónimo de "autoridad administrativa", porque si bien es cierto que cumplen este tipo de funciones, como se desprende de la lectura del artículo 330 de la Constitución, también lo es que en virtud a lo dispuesto en el artículo 246 constitucional tienen también funciones jurisdiccionales, administrativas y legislativas.

Se anuncia en las comunidades indígenas que la principal competencia de sus autoridades es la sabiduría que se expresa en la palabra, y la palabra es justicia; por ello debe ser mirada y estudiada a la luz de tres ámbitos: el material (conductas), el personal (sujetos), y el espacial (lugar), de acuerdo con el sistema jurídico nacional; en caso contrario, el juez deberá considerar devolver al individuo a su entorno cultural, en aras de preservar su cosmovisión y su especial conciencia étnica.

Componentes esenciales del Convenio 169 de la OIT

Se enuncian como tales las siguientes:

1. Proteger de los derechos humanos y derechos especiales de los pueblos indígenas y tribales de países independientes.

2. Fortalecer el goce de derechos fundamentales por parte de personas que integran los grupos étnicos.

3. Promover el respeto de sus formas particulares de vida, relacionadas con su cultura, cosmovisión, valores, costumbres, creencias, lengua, formas de organización social, de economía, de relación con el entorno, de educación.

4. Reconocer los vínculos de los pueblos indígenas con sus territorios ancestrales, incluida su relación cosmográfica con la Tierra, al reconocer los derechos a los territorios ocupados tradicionalmente.

5. Derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en los territorios, a la protección de su relación ecosistémica con estos. Tales derechos comprenden el de participar en la utilización, administración y conservación de los recursos que existan en los territorios.

5. El carácter público de las decisiones de las autoridades indígenas soportado en jurisprudencia nacional e internacional sobre el tema de la autonomía indígena

Las parcialidades o comunidades indígenas son "entidades públicas de carácter especial, encargadas de proteger a los indígenas", cuya administración corresponde a los cabildos y a las autoridades tradicionales (Consejo de Estado. Concepto de Sala de Consulta del 16 de noviembre de 1983). Esto significa que las autoridades tradicionales indígenas cumplen funciones públicas y, en tanto ello, tienen la condición de autoridades públicas.

Es más, respecto de las autoridades tradicionales y los cabildos indígenas la locución "autoridad pública" no es sinónimo de "autoridad administrativa", porque si bien es cierto que cumplen este tipo de funciones, como se desprende de la lectura del artículo 330 de la Constitución, también lo es que en virtud a lo dispuesto en el artículo 246 constitucional tienen también funciones jurisdiccionales, administrativas y legislativas.

Se anuncia en las comunidades indígenas que la principal competencia de sus autoridades es la sabiduría que se expresa en la palabra, y la palabra es justicia; por ello debe ser mirada y estudiada a la luz de tres ámbitos: el material (conductas), el personal (sujetos), y el espacial (lugar), de acuerdo con el sistema jurídico nacional; en caso contrario, el juez deberá considerar devolver al individuo a su entorno cultural, en aras de preservar su cosmovisión y su especial conciencia étnica.

En caso de que la conducta sea regulada en ambos ordenamientos, es claro que por la diferencia de racionalidades, el intérprete deberá tomar en cuenta la conciencia étnica de la persona y el grado de aislamiento de la cultura a la que pertenece, para determinar si es conveniente que el indígena sea devuelto, juzgado y sancionado conforme al sistema jurídico de su comunidad a través de sus autoridades o por las autoridades nacionales.

Frente al ámbito personal, observamos que, a pesar de que no se ha realizado un desarrollo legal sobre la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial Nacional, y el artículo 246 de la Carta Política se establece la necesaria coordinación entre los distintos sistemas, a modo de evitar un conflicto de competencias.

Ámbito de validez territorial: la norma constitucional (art. 246 C. P.), como las normas legales que regulan la materia, (arts. 11 y 12 Ley 270 de 1996) determinan claramente que las competencias judiciales de las autoridades de los pueblos indígenas están limitadas en principio a la resolución de los conflictos que se presenten en sus territorios ancestrales.

Para ello se creó una estructura que asuma la discusión, análisis y definición de los problemas, el Consejo de Justicia Indígena, que funciona por zonas y está integrado por un número de 5 a 10 personas; en este consejo participan los miembros de las comunidades reconocidas, para dar buenos consejos y ser autoridades tradicionales; los miembros deben ser de diferentes familias, una parte debe ser adulta y otra parte joven, y ser elegidos en un encuentro de las zonas, encuentro en el cual se determinen los intereses y niveles de autoridad para que los problemas se puedan abordar entre todos y no se contradigan permanentemente sus decisiones con el argumento de que se está defendiendo a una familia en particular. Por ello dividen sus conductas en tres grandes bloques, así:

Delitos sociales: se pueden incluir los delitos de desobediencia, rebelión, homicidio, lesiones personales, entre otros.

Delitos culturales: se ha orientado a los promotores de salud de las comunidades para que, ante denuncias de maleficios o tomas, se examine al afectado para verificar la enfermedad, pues se han presentado casos de enfermedades de origen somático que son vinculadas a la acción de algún miembro de la comunidad.

Delitos de tierras y recursos naturales: la deforestación sin justa causa, la destrucción de cultivos de una parcela, contaminación de ríos o quebradas, la invasión de territorios de una comunidad.

5. El respeto de derechos y garantías de todos los asociados a la república de Colombia en el artículo 29 de la Carta Política.

Tal como se ha referido, en materia penal las comunidades indígenas podrán fijar sus propios procedimientos de investigación, juzgamiento e imposición de penas, de acuerdo con sus tradiciones, usos y costumbres, siempre y cuando se respeten los principios del debido proceso, el derecho de defensa, y la legalidad de los delitos y de las penas a imponer y, desde luego, la prohibición de imponer sanciones que afecten la dignidad humana y, en general, de los derechos humanos.

Si bien las autoridades indígenas, en razón a la autonomía que regula el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia, pueden ejercer esas facultades jurisdiccionales en su territorio, deben respetar el artículo 29 de la carta política de Colombia, que expone :

> Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio indígena, donde se observe la conservación de la diversidad como presupuesto necesario para la unidad nacional.

Con relación a las formas de gobierno, para el caso de los territorios indígenas, en razón al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, los pueblos indígenas llegan a tener un alto grado de soberanía administrativa, presupuestal y financiera, así como la autonomía cultural, política y jurídica, para decidir, inclusive sobre sus prioridades, en lo que hace relación al proceso de desarrollo.

La aceptación constitucional de la autonomía judicial indígena tiene como finalidad dotar a estos pueblos de herramientas necesarias para la protección efectiva de sus derechos fundamentales como sujetos colectivos, y proteger especialmente su identidad y territorio.

La jurisdicción especial indígena es la facultad que la Carta Política, en su artículo 246, reconoce a las autoridades indígenas, para que resuelvan los conflictos que se presenten en sus territorios, de acuerdo con sus cosmovisiones, de conformidad con sus propias normas, siempre y cuando no violen las disposiciones constitucionales.

El derecho a la diversidad étnica y cultural solo podrá verse limitado cuando se afecte un principio constitucional del debido proceso o un derecho fundamental de alguno de los miembros de la comunidad, principio o derecho que debe ser de mayor jerarquía que el derecho a la diversidad, como el derecho a la vida y a la integridad personal.

La competencia de las autoridades indígenas es del ámbito de validez material, es decir, conocen de todos los asuntos que lleguen a vulnerar la integridad étnica y cultural; para ello dividen las conductas atentatorias en sociales, culturales y del ambiente sano o recursos naturales, a diferencia de los demás jueces colombianos que se especializan en determinada área del derecho.

Cuando el conflicto jurídico se presenta entre miembros de una misma comunidad y en el territorio de esta (conflicto interétnico), en aplicación a los llamados fueros personales y en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Tal como se expuso en este texto concreto y contenido jurídico, los jueces indígenas colombianos, al emitir decisiones que vulneren el principio constitucional del debido proceso --cuya importancia es la búsqueda de un orden justo--, tales decisiones podrán ser objeto de nulidades por parte de los jueces ordinarios por vía de tutela, interpuesta por de los miembros de las comunidades que se consideren vulnerados, ya que no cuentan con mecanismos efectivos de protección o instancias superiores a las que pudieran recurrir, así como de los medios de defensa judicial para poder controvertirlas, ya que las decisiones de las autoridades indígenas debidamente reconocidas no cuentan con la segunda instancia.

Conclusiones

Con posterioridad a la expedición de la Ley 89 de 1890 --considerada como la Constitución de los pueblos indígenas de Colombia--, se profirieron normas especiales que constituyen el ordenamiento legal indigenista denominado fuero indígena. La normativa del fuero ha sufrido una interesante evolución, ya que pasó de una posición paternalista que consideraba a los indígenas como menores de edad, sujetos de protección del Estado, a una legislación que busca la autonomía e igualdad de los derechos y oportunidades como los demás ciudadanos colombianos.

Se debe reconocer que estamos ante un sistema que implica un pluralismo jurídico, constituido en la Carta Política con sistemas normativos propios de cada pueblo y fuero territorial, y que las autoridades indígenas son las llamadas a ejercer las funciones judiciales sobre cualquier materia.

En la aplicación de la jurisdicción especial indígena en el ámbito internacional, se observa que durante muchos años se consideró a los Estados como los únicos sujetos de derecho internacional. Sin embargo, el derecho en la actualidad reconoce como sujetos de derecho internacional a las distintas personas jurídicas y a las personas individualmente consideradas; es por ello que el Convenio 169 de la OIT, incorporado en nuestra legislación en virtud de la Ley 21 de 1991, reconoce a los pueblos indígenas y a sus miembros como sujetos de derecho internacional, toda vez que son titulares de una serie de derechos y están vinculados por ciertas obligaciones que están contenidas en tratados y acuerdos internacionales; igualmente tienen autonomía para reclamar internacionalmente cuando son vulnerados sus derechos, reclamos que son atendidos y protegidos por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

La Jurisdicción Especial Indígena, reconocida en la Constitución Política de Colombia de 1991, si bien es un principio de competencia judicial con carácter vinculante en el orden interno colombiano, en la medida en que los pueblos indígenas colombianos tienen sistemas propios y que estos son sujetos del derecho internacional, también es un claro desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, los cuales priman en algunos casos sobre los usos y costumbres de naturaleza jurídica de los pueblos indígenas.

Finalmente, en materia penal, las comunidades indígenas podrán fijar sus propios procedimientos de investigación, juzgamiento e imposición de penas, de acuerdo con sus tradiciones, usos y costumbres, siempre y cuando se respeten los principios del debido proceso, el derecho de defensa, de la doble instancia, de legalidad de los delitos y las penas a imponer, y desde luego la prohibición de imponer sanciones que afecten la dignidad humana y, en general, los derechos humanos.

Referencias bibliográficas

Benítez, H. (1998). Inimputabilidad de los indígenas en el proyecto de ley 40 de 1993. Revista Avanzada, n.° 7, p. 81.

Benítez, H. (1999). Las otras justicias. Revista Universidad de Medellín, n.° 68, p. 57.

Benítez. H. (2002) La Corte Constitucional ¿Juez Penal? el caso de la Jurisdicción Especial Indígena. Revista Opinión Jurídica, n.° 2. p. 51.

Constitución Política de la República de Colombia (1991)

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965).

Convenio 169 de la OIT (1989)

Defensoría del Pueblo de la República de Colombia. (2011). Manual para la Defensa y representación legal de comunidades y miembros de comunidades indígenas.

Informe de organización indígena del Chocó OREWA - Organización regional indígena embera waunnan - (1996)

Internet: página Web del Alto Comisionado de Naciones Unidas
www.hchr.org.com

Oficina en Colombia del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2002) Derechos de los Pueblos Indígenas. Bogotá.
Ramírez. R. (2002) El indígena frente al derecho penal. Biblioteca Universidad de Medellín.

Ramírez. R. (2013) El fuero indígena en Colombia. Revista número 57 del IIDH. Costa Rica . ISSN 1015-5074

Ramírez. R. (2014) Régimen Jurídico a aplicar a un indígena que delinque por fuera de su resguardo pero conserva el fuero personal. Biblioteca. Universidad de Medellín

Ramírez. R. (2018) ¨ lecciones de derechos humanos , paz y posconflicto
Argumentación Constitucional del Derecho Indígena en Colombia. Ponencia en congreso internacional. Libro resultado de investigación. ISBN 978-958-8800-79-3 Ediciones Nueva Jurídica. Universidad Tecnológica del Choco.

Ramírez. R. (2019) ¨ Discusiones dialécticas sobre convencionalidad y constitucionalidad ¨ Sitio de Reclusión del Indígena en Colombia. Ponencia en congreso internacional. Libro resultado de investigación. ISBN 978-958-48-7362-0. Ediciones Nueva Jurídica. Universidad Tecnológica del Choco.

Romero. N. (2004) Jurisdicción Especial Indígena , Revista de la defensoría publica de Colombia ¨ la defensa ¨ número cinco (5).

República de Colombia. Leyes 11 de 1821, 157 de 1887, 89 de 1890, 72 de 1.892, 95 de 1936

República de Colombia. Ley 21 de 1.991 (Aprobatoria del Convenio 169 DE LA OIT) y Ley 270 de 1.996

Jurisprudencia

Corte Constitucional de la República de Colombia (1992) Sentencia T 428 del 24 de junio. M.P.: Ciro Angarita Barón.
Corte Constitucional de la República de Colombia (1994) Sentencia T 254 del 30 de mayo. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.
Corte Constitucional de la República de Colombia (1996) Sentencia T 139 del 9 de abril. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.
Corte Constitucional de la República de Colombia (1996) Sentencia T 349 del 8 de agosto. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.
Corte Constitucional de la República de Colombia (1996) Sentencia T 496 del 26 de septiembre. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.
Corte Constitucional de la República de Colombia (1998) Sentencia SU 510 del 18 de septiembre. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.
Corte Constitucional de la República de Colombia (1998) Sentencia T 979 del 27 de noviembre. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.
Corte Constitucional de la República de Colombia (2007) Sentencia T 009 del 19 de noviembre. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.
Corte Constitucional de la República de Colombia (2009) Sentencia T 113 del 20 de febrero. M.P.: Cruz Elena Reales Gutiérrez.
Corte Constitucional de la República de Colombia (2010) Sentencia T 617 del 5 de agosto. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.
Corte Constitucional de la República de Colombia (2012) Sentencia T 001 del 11 de enero. M.P.: Juan Carlos Henao.
Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia (1999) Sentencia 12043 del 15 de junio. M.P.: Fernando Arboleda Ripoll.
Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia (2003) Sentencia 16189 del 26 de noviembre. M.P.: Jorge Luis Quintero Milanés.
Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia (2010) Sentencia 34275 del 4 de agosto. M.P.: Julio Enrique Socha Salamanca.
Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia (2019) Sentencia de tutela STP4954-2019 Radicación 107235 del 29 de octubre . M.P.: Luis Antonio Hernández Barbosa.

Corte Interamericana de Derechos Humanos(2007) , Caso de Escue Zapata vs Colombia del 4 de julio . J.P. Sergio García Ramírez.

Consejo de Estado de la República de Colombia(1983). Concepto de la sala de consulta del 16 de noviembre.

Consejo Superior de la Judicatura de la República de Colombia - Sala Jurisdiccional Disciplinaria (2012) Sentencia 19001110200020120042701 del 18 de octubre. M.P.: Pedro Alonso Sanabria.

Consejo Superior de la Judicatura de la República de Colombia - Sala Jurisdiccional Disciplinaria (2013) Sentencia 11001010200020120199800 del 30 de enero. M.P